



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 652-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del día diez de enero de dos mil veinte.

I. El 13 de diciembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 652-2019, en la que se requirió: “Distribución de pagos relacionado a publicidad gubernamental del período de junio 2019 – diciembre 2019. De medios de comunicación hemerográficos y digitales”.

El 16 de diciembre, se previno al peticionario en el sentido que no había anexado copia de su Documento Único de Identidad, así mismo se le previno al solicitante para que precisara el alcance de lo solicitado cuando manifiesta “publicidad gubernamental” y que aclarara a qué se refiere con medios “hemerográficos”, por lo que para admitirla debía subsanar dicho aspecto de forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

subsanó el defecto de forma de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado la prevención realizada, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.